

LEY 40, 1959, de 11 de mayo, sobre Universidades Laborales.

El generoso impulso que dió origen a la Universidad Laboral española—bella realización social del Movimiento—atrajo desde el primer instante la ilusionada adhesión de los trabajadores españoles, que a través de sus Mutualidades Laborales no han escatimado dinero ni esfuerzos para que la iniciativa triunfase, convencidos de que tal institución docente es instrumento eficaz de potenciación de su juventud, que hará posible la lógica aspiración de compartir en igualdad de oportunidades con los restantes grupos sociales el acceso a todos los puestos, honores y responsabilidades del trabajador, cualquiera que fuera su posición económica, al par que ensancha sin límites el panorama de dignificación y atractivo vital de su existencia.

En el breve lapso de tiempo transcurrido desde el comienzo de la obra cinco Centros docentes de esta índole se han levantado casi totalmente y comienzan a funcionar. Para lograrlo se han invertido cuantiosas aportaciones económicas no sólo por las referidas Mutualidades Laborales, sino también por otras entidades, y todavía se requerirán ulteriores inversiones si han de terminarse los proyectos, sostenerse adecuadamente las Instituciones pedagógicas construidas y, sobre todo, si se ha de completar en forma armónica con las exigencias patrias la red de Centros que irradian su labor sobre toda la superficie nacional.

De otro lado, el propio afán laudable de dar pronto cima a la tarea hizo que acudiesen a ella diversos órdenes de Organismos, e incluso personas privadas, sin tiempo de establecer las bases jurídicas y económicas y sin que se precisase con suficiente solemnidad y firmeza la estructura de los nacientes Organismos y su encaje dentro del total orden institucional español. Todo lo cual aconseja la promulgación de unas normas con rango suficiente para satisfacer las apuntadas exigencias, asentando de manera conveniente el porvenir de la obra y su trascendencia sobre la vida del país.

Finalmente, la consideración de las Universidades Laborales como obra social educativa de carácter racional obligan y brindan al Estado la oportunidad de participar constantemente en el desarrollo de esta obra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades Laborales son Instituciones docentes con la misión de capacitar profesional y técnicamente a los trabajadores españoles y elevar su total formación cultural y humana para hacer posible su acceso a cualquier puesto social.

Artículo segundo.—El Estado ejercerá sobre las Universidades Laborales una obra de protección e impulso a través del Ministerio de Trabajo, que determinará reglamentariamente los órganos de gobierno de las Universidades Laborales y sus facultades de gestión en relación con las superiores de dirección y fiscalización del Ministerio, así como todo lo referente a patrimonio y administración de dichas Instituciones.

A través de la Organización Sindical de los empresarios y trabajadores españoles participarán en el gobierno y administración de las Universidades Laborales, de cuyos órganos rectores y consultivos también formarán parte los representantes de las Mutualidades Laborales.

Será preceptivo el informe previo de la Organización Sindical y de las Juntas Rectoras de las Mutualidades para la ordenación de los planes docentes y de financiación de las Universidades Laborales, a los que se refieren los artículos tercero y quinto de la presente Ley.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional desarrollará en el orden docente sus facultades específicas, de acuerdo con la vigente legislación en materia de educación en sus distintos grados y en lo que tenga relación con la ordenación de los planes y de la función docente de las Universidades Laborales.

La formación y selección de los Profesores y educadores de las Universidades Laborales serán objeto de singular cuidado a través de cursos o pruebas especiales o de Instituciones adecuadas.

Artículo cuarto.—La ejecución de los planes docentes, así como la disciplina y formación del alumnado en las Universidades Laborales, podrá encomendarse a Instituciones del Estado, del Movimiento o de la Iglesia o a entidades particulares,

bajo la superior inspección y vigilancia de los Ministerios de Trabajo y de Educación Nacional en las materias de su respectiva competencia y con sujeción a lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo quinto.—La aprobación de los planes generales de financiación de las Universidades Laborales corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe del de Hacienda.

Artículo sexto.—Las Universidades Laborales tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y la consideración de Instituciones públicas no estatales, y gozarán a efectos académicos, mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes, de la situación y beneficios que por la legislación docente se concede a los Centros no estatales reconocidos por el Estado.

Las Universidades Laborales disfrutarán igualmente de los beneficios reconocidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de que en el futuro puedan establecerse mediante Ley nuevas Universidades Laborales, se confirman con tal carácter la de «Francisco Franco», de Taragona; la de «José Antonio Primo de Rivera», de Sevilla; la de «Onésimo Redondo», de Córdoba, y la de «José Antonio Girón», de Gijón.

Artículo octavo.—Además de las enseñanzas que se determinan en el artículo cuarenta y seis de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y de las que puedan implantarse al amparo de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en las Universidades Laborales, según las características y condiciones de las mismas, podrán establecerse también cuantos estudios, incluso de carácter superior, puedan ser desarrollados con eficacia, de acuerdo con lo que para cada uno de ellos se disponga en la legislación general que regule el orden docente que corresponda.

Las Universidades Laborales podrán también organizar cursos de perfeccionamiento o de readaptación profesional en régimen normal o de formación acelerada para trabajadores adultos e inválidos recuperables, y amparar mediante becas la asistencia de sus alumnos a los demás Centros de Enseñanza Media y Superior. Igualmente podrán desarrollar planes formativos de postgraduados.

El Gobierno podrá mediante Decreto ampliar esta relación en función de futuras modificaciones en el régimen legal de las distintas modalidades de la enseñanza, del desarrollo de las Universidades Laborales, de las necesidades nacionales de técnicos y obreros calificados y del progreso en la acción y planes de las propias Universidades.

Artículo noveno.—Al desarrollo y sostenimiento de las Universidades Laborales contribuirán:

Primero. El Estado, con las subvenciones que consigne en el presupuesto general de gastos del Estado en su sección correspondiente a Ministerio de Trabajo.

Segundo. Las Instituciones de Previsión Social obligatoria:

a) Mediante las prestaciones de acción formativa que en forma de becas otorguen a los beneficiarios del régimen de Seguridad Social.

b) Mediante las inversiones que hagan para este fin de sus fondos y reservas, conforme a las normas en vigor.

Tercero. Las Cajas generales de ahorro popular, que destinarán a esta obra social de interés nacional las cantidades que aportan al Ministerio de Trabajo, con arreglo a lo establecido en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, sin perjuicio de satisfacer asimismo las aportaciones establecidas en el apartado c) del artículo veinte de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cuarto. Los trabajadores y las empresas por su participación general en la cuota de formación profesional y en la financiación de los sistemas de previsión social, y además las empresas mediante el abono de becas de estudios que puedan otorgar a sus trabajadores o a las familias de los mismos.

Quinto. Los intereses y rentas de su propio patrimonio, el importe de las subvenciones que pueda percibir de entidades públicas y el de las donaciones, herencias o legados de particulares.

Sexto. En cuanto así lo acuerden las Instituciones de previsión social libre, los Ayuntamientos, las Diputaciones, la Organización Sindical y entidades que la constituyen y, en general, las Instituciones, organismos y particulares a quienes interese o que deseen reservar y sostener becas en los cupos de alumnado de las Universidades Laborales.

Artículo diez.—A las Universidades Laborales tendrán también acceso en el grado y condiciones que en cada caso se señalen los familiares de los trabajadores españoles agrupados en las Instituciones a que se refiere el apartado segundo del artículo noveno de esta Ley que contribuyan a su erección y sostenimiento, salvo un porcentaje de matrícula en ningún caso superior al quince por ciento reservado a las becas a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, a la libre admisión previo pago de los derechos que correspondan.

Por el Ministerio de Trabajo se determinará anualmente, a propuesta de los órganos de gobierno de las Universidades Laborales, este porcentaje, así como los cupos de alumnos que correspondan a las distintas Instituciones de previsión social obligatoria, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo once.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar dentro de su competencia cuantas disposiciones requiera la ejecución de la presente Ley y para proponer al Gobierno las normas oportunas para regular la situación patrimonial de los Organismos docentes a que la misma se refiere.

DISPOSICION ADICIONAL

Si de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente procediere la descatalogación de la Fundación San José, de Zamora, como entidad benéfico-docente privada, queda autorizado el Ministerio de Trabajo para otorgar a aquella el carácter de Universidad Laboral, incorporándola al régimen establecido por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

CORRECCION de erratas del Decreto 751/1959, de 29 de abril, sobre contribución de las Cajas de Ahorro Populares, de las de la Banca Privada y de las Sociedades Cooperativas a los fondos de Formación Profesional Industrial.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 112, de 11 de mayo de 1959, página 6856, se publica el párrafo primero, debidamente rectificado:

«La Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al determinar, en su artículo veinte, los recursos que habrán de servir de base para el cumplimiento de las finalidades específicas de este grado de la enseñanza, señaló una participación concreta a cargo de las Cajas de Ahorro—en su triple manifestación de populares, bancarias y postal—y de las Sociedades Cooperativas de tipo industrial.»

...

ORDEN de 10 de abril de 1959 por la que se dispone que los Profesores numerarios y los que desempeñen los cargos de Directores, Secretarios o Jefe de Estudios no podrán dedicarse a la Enseñanza Media Privada.

Ilustrísimo señor:

Conforme con el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por analogía con la reglamentación general de los restantes Cuerpos docentes de la Enseñanza Media estatal, y a

partir de primero de octubre del año en curso, los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza privada.

2.º Desde la fecha arriba indicada tampoco podrán dedicarse a la enseñanza media privada quienes, desempeñen los cargos de Directores, Secretarios, o Jefes de Estudios de los referidos Centros, aunque no tengan la condición de Profesores numerarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1959 por la que se dispone que los litigios que versen sobre seguros sociales y mutualismo laboral se tramitarán con arreglo al procedimiento especial regulado en los artículos 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1953, sobre procedimiento laboral.

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 dispuso que el Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, elevaría al Gobierno el Texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral acomodado a sus especiales características. El Decreto de 4 de julio de 1958, en sus artículos 129 y siguientes, en cumplimiento del expresado mandato legal, reguló el citado procedimiento. Mas como en dichos artículos se contienen algunas normas aplicables exclusivamente a los litigios en que sean demandados las Mutualidades Laborales y el Instituto Nacional de Previsión, se ha planteado ante los Tribunales de la jurisdicción laboral la cuestión de si el procedimiento especial es de aplicación general o está limitado a las acciones ejercitadas contra las Mutualidades Laborales y el Instituto Nacional de Previsión. Y como este último criterio no sólo pugna con el espíritu de la Ley, sino que además daría lugar a dualidad de litigios, con posibilidad de resoluciones contradictorias,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final tercera, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los litigios que versen sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral se tramitarán y fallarán, sin excepción alguna, con arreglo al procedimiento especial regulado en los artículos 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958, cualquiera que fuere la cualidad de las personas que sean parte en los mismos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.